



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00587-00  
**Demandante:** LUÍS ARTURO MORA BARRERA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUÍS ARTURO MORA BARRERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor MORA BARRERA actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03861 del 26 de julio de 2004 mediante la cual fue reconocida la asignación de retiro al demandante (fls. 11-13) en lo atinente al porcentaje de reconocimiento de la prima de actividad; así como la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 00635/GAG – SDP del 14 de febrero de 2007 y 17316/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, mediante los cuales la entidad accionada, manifestó al actor la legislación aplicable en su caso y la negativa a lo solicitado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar el incremento de la prima de actividad en su asignación de retiro, en un 8% desde el 19 de junio de 2004 y en un 12% adicional desde el 1º de julio de 2007, en virtud de lo dispuesto en los Decretos, 4433 de 2004, 1515 y 2863 ambos de 2007, junto con la respectiva indexación y cumplimiento de los art. 187 y ss. del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones se informa que el actor laboró en la Policía Nacional durante 23 años, siendo retirado del servicio en marzo de 2004 cuando estaba en plena vigencia el Decreto 2070 de 2003, ya que fue antes de que fuera declarada su inexequibilidad<sup>1</sup>, no obstante mediante la Resolución No. 03861 del 26 de julio de 2004, la entidad demandada le reconoció su asignación de retiro, pero sólo se tuvo en cuenta el 25% como prima de actividad, cuando debía ser el 33%.

Agrega que en virtud de lo anterior y en ejercicio del derecho de petición, el 18 de julio de 2016 presentó ante la accionada un escrito en el cual manifestó su inconformidad respecto de los aludidos porcentajes solicitando el reajuste correspondiente, solicitud que fue denegada mediante el Oficio No. 17316/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, quedando así agotado el procedimiento administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita el preámbulo y los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 48, 53, y 58 de la Constitución Política, arts. 3, 23, 24 del Decreto 2070 de 2003 y arts. 3, 137 y 138 del CPACA.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la asignación salarial de su representado, teniendo en cuenta los principios de la vigencia de un orden justo y legalidad, así como los derechos a la igualdad, favorabilidad, trabajo, derechos adquiridos, entre otros, los cuales aduce, fueron desconocidos por la entidad.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La entidad accionada presentó contestación a la demanda (fls.54-59) pero de manera extemporánea, razón por la cual no se le impartió trámite alguno a los medios exceptivos formulados.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES:** Acorde con lo anterior, resulta forzoso colegir que no existe medios de defensa sobre los cuales deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad, así como tampoco se vislumbra la estructuración de alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

**PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:** Obran como tal, las siguientes documentales dentro del plenario:

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia C-432 de 2004, emitida por la Corte Constitucional.

1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 18 de julio de 2016, en el cual, el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro, en virtud de las variaciones en el cómputo de la prima de actividad, del 37.5 al 49.5% (Fls.3-6)
2. Oficio No. 17316/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición. (Fl.8).
3. Oficio No. 00635/GAG –SDP del 14 de febrero de 2007, mediante el cual la entidad accionada manifestó al actor que en su caso no era aplicable el Decreto 4433 de 2004 por cuanto el mismo empezó a regir con posterioridad a su retiro (Fl. 9), comunicación emitida en respuesta a la petición formulada el 31 de octubre de 2006, en la que el accionante solicitó la aplicación de la norma citada para el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad<sup>2</sup>.
4. Hoja de servicios No. 10242683 del señor *Luís Arturo Mora Barrera* (Fl.10)
5. Copia de la Resolución No. 03861 del 26 de julio de 2004 mediante la cual fue reconocida la asignación de retiro al demandante (fls. 11-13).
6. Antecedentes administrativos allegados al plenario por la entidad accionada en medio magnético (Fl. 60).

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial evacuada el 13 de septiembre de la presente anualidad (Fls. 71 a 76), además de surtir el trámite que prevé el art. 180 del CPACA, *i.* Se prescindió del restante periodo probatorio, por lo que el mismo se declaró cerrado, y *ii.* Se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad aprovechada por los dos extremos procesales.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

---

<sup>2</sup> Cuya copia obra en el expediente administrativo allegado en medio digital (Fl. 60)

## CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en la etapa de fijación del litigio, el asunto de la referencia se centra en establecer si le asiste derecho al actor de que la prima de actividad que hace parte de su asignación de retiro, sea incrementada en un 8% a partir del 19 de junio de 2004 y en un 12% adicional partir del 1º de julio de 2007, en virtud de lo dispuesto en los Decretos, 4433 de 2004, 1515 y 2863 ambos de 2007.

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 de la Carta Política indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, ordenó crear una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, lo cual se concretó en los artículos 10 y 13 al disponer:

***Artículo 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

***Artículo 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2”.*

Teniendo en cuenta el régimen salarial y prestacional especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública, en tratándose de la base de liquidación de las asignaciones de retiro y/o pensión de los Agentes de la Policía Nacional, se tiene que, en efecto y como aduce el extremo demandante, para la fecha en la cual el accionante adquirió el derecho a percibir dicha prestación pensional, se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, en cuyo artículo 23 relacionó la prima de actividad en su totalidad como partida computable para la asignación de retiro.

No obstante lo anterior, como lo recuerda el accionante, el mencionado Decreto fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-432 de 2004, razón por la que de entrada se colige que no es posible dar aplicación a las disposiciones allí consagradas, pues la declaratoria de inexecutable no conlleva la simple derogatoria de una norma, sino la orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares vuelvan a aplicarla, y por tanto su objeto es restarle efectos a la disposición inconstitucional y sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro<sup>3</sup>.

Vale precisar además, que en torno a la normatividad aplicable luego de tal declaratoria de inexecutable y precisamente en aras de evitar un vacío legal, el Máximo Tribunal Constitucional señaló:

*“24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.*

*“Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que ‘la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta’[36].*

*“Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.”<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que para el caso de los Suboficiales de la Policía Nacional, retomó vigencia el Decreto 1212 de 1990<sup>5</sup>, en cuyo art. 141 previó:

<sup>3</sup> Sentencia C-329/01

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, 6 de mayo de 2004, LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: expediente D-4882.

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

**“ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

a. (...)

c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Ahora bien, el Decreto 1213 de 1990, reformó el Estatuto de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y del personal de Agentes de la Policía Nacional, en los artículos 100 y 101 contempló la prima de actividad como factor para la base de liquidación de la asignación de retiro y determinó el cómputo de la prima de actividad, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

**b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.**

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar.

En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

**PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 53 de este Decreto. (Negrillas extra texto)

**“ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- **Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.**

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.” (Negrillas extra texto)

En ese orden de ideas, se observa mediante las normas antes transcritas se fijaron los porcentajes de la prima de actividad como factor salarial para liquidación de la asignación de retiro y/o pensión con base en el tiempo de servicios.

No sobra memorar, que el Decreto 1213 de 1990, hizo extenso el aumento del porcentaje de la prima de actividad como factor salarial para efectos de la liquidación

de la asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional, específicamente para los funcionarios cuyo reconocimiento prestacional se llevó a cabo antes del 24 de agosto de 1984.

Al respecto, el artículo 102 *ibídem* señaló:

**“ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Agentes de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 24 de agosto de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior (...).”

Por otra parte, se advierte que el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007; “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 2º y 4º aumento el porcentaje de la prima de actividad tanto para los sujetos que estuvieren prestando sus servicios, así como aquellos que posteriormente iban a ser beneficiarios de pensión y/o asignación de retiro pero sólo respecto a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional es regulado por los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990.

En ese orden, los artículos 2º y 4º del Decreto en cita establecen:

**“Artículo 2º.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*  
(...)

**Artículo 4º.** *En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*

**Parágrafo.** *No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.”*

El artículo 2º antes transcrito, fue objeto de pronunciamiento judicial al estudiarse la demanda de simple nulidad por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda en

Sentencia del 27 de marzo de 2014, en el cual se negó la nulidad de dicho artículo, por considerar que de conformidad con la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública no violaron los parámetros establecidos en la Ley 4ª de 1992, ni el derecho a la igualdad al fijar la prima de actividad para unos miembros en específico, exceptuando de dicho beneficio a los agentes activos y retirados cuyo régimen prestacional es regulado por el Decreto 1213 de 1990<sup>6</sup>.

Así las cosas, se concluye que el incremento del porcentaje de la prima de actividad, consagrado en el art. Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, si resulta aplicable a quienes se les reconoció la asignación de retiro, bajo el régimen salarial y prestacional establecido por el Decreto 1212 de 1990,

Por último vale precisar, que el Decreto 4433 del 2004, cobró vigencia a partir del 31 de diciembre de 2004, luego las disposiciones allí consagradas, atinentes a la prima de actividad, solamente son aplicables a quienes adquirieron el derecho con posterioridad a aquella data.

### **CASO CONCRETO.**

Conforme al material probatorio aportado al plenario y las alegaciones de la partes procesales, se advierte que a través de la Resolución No. 03861 del 26 de julio de 2004, le fue reconocida la asignación de retiro al Sargento Primero ® de la Policía Nacional, LUÍS ARTURO MORA BARRERA<sup>7</sup>, efectiva a partir del 19 de junio de 2004.

El demandante, pretende el incremento del porcentaje al que considera tener derecho por concepto de prima de actividad en su asignación de retiro, de una parte, en un 8% desde el 19 de junio de 2004, en aplicación del Decreto 2070 de 2003, y de otra, en un 12% adicional desde el 1º de julio de 2007, en virtud de lo dispuesto en los Decretos, 4433 de 2004, 1515 y 2863 ambos de 2007.

Ahora bien, sea lo primero precisar que el tema del régimen aplicable al reconocimiento de la asignación del actor, ya fue discutido y definido mediante la

---

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve dentro del proceso con número de radicado interno 0656-2009

<sup>7</sup> Ver fls.11 a 13 del expediente.

sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, mediante la cual dicha Corporación falló otro proceso impetrado por el mismo accionante, señor LUÍS ARTURO MORA BARRERA<sup>8</sup>, en la cual textualmente se concluyó:

*“En virtud de lo anterior y como por excepción de inconstitucionalidad el régimen aplicable al actor en el caso sub examine es el Decreto 1212 de 1990 tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de vuelo (...).”<sup>9</sup>*

En esta medida, considera este Despacho que entrar a resolver si la asignación de retiro del accionante y especialmente la prima de actividad que incluye, debían ser reconocidas o no en aplicación del Decreto 2070 de 2003, implicaría reabrir el debate respecto de la normativa y régimen aplicable para tal efecto, desconociendo así principios de talante fundamental como son la cosa juzgada y la seguridad jurídica, toda vez que, se insiste, dicho tópico ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción, más aún si se tiene en cuenta que dicha decisión, esto es, la aplicación del régimen consagrado en el Decreto 1212 de 1990, le fue favorable y fue con base en aquél que se le reconoció la Prima de vuelo que en tal oportunidad pretendió.

Es precisamente en virtud de lo antes decantado, que el debate en el presente litigio se centra en definir si la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro del actor, debe ser reajustada en aplicación del Decreto 4433 de 2004, para lo cual se hace necesario resaltar que con base al principio general que impera en nuestro sistema jurídico las leyes tienen efecto hacia el futuro, es decir que rigen y tienen pleno acatamiento a partir de su promulgación, a menos que su texto disponga todo lo contrario.

En virtud de lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el extremo actor, en su caso no resulta aplicable el Decreto 4433 de 2004, básicamente porque aquél entró en vigencia el 31 de diciembre de tal anualidad, es decir 6 meses después de haberse hecho efectiva la asignación de retiro reconocida, y en cuanto a su vigencia y derogatorias, no hace referencia alguna a la posibilidad de aplicación retroactiva del mismo, razón por la cual, debe entenderse que su vigencia inicia a partir de la fecha de la publicación y por ello, sus efectos y beneficios recaen en el personal de la Institución que se retire con posterioridad a esa fecha.

---

<sup>8</sup> Mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de vuelo a la que tenía derecho.

<sup>9</sup> Ver los folios 142 a 144 del expediente administrativo allegado en medio magnético (fl. 60)

Vale precisar que el mencionado Decreto fue publicado en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004, razón por la que solo a partir de esa fecha las situaciones pensionales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional comenzaron a ser reguladas por las disposiciones normativas contenidas en él, pues de permitirse su aplicación respecto de funcionarios que ya estaban disfrutando de su asignación de retiro, se estaría actuando en contra del principio de inescindibilidad e irretroactividad de la Ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica o aplicando normas posteriores a situaciones de hecho y de derecho ya consolidadas.

Sobre la imposibilidad de dar aplicación del Decreto 4433 de 2004 a asuntos que fueron consolidados antes de su entrada en vigencia, en especial en los casos en que se discute el aumento de la prima de actividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuso:

*“Resulta erróneo la interpretación que plantea el demandante en el sentido de que el Decreto 4433 de 2004 establece el cómputo de la prima reclamada en la totalidad del valor que se devengó en actividad porque dicha normativa no establece tal circunstancia, pues lo que preceptúa son los factores de liquidación y el monto en que deben liquidarse las asignaciones de retiro, de acuerdo con los porcentajes asignados en razón al tiempo de servicio de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia sean retirados (...)*

*La prima de actividad es un factor que se causa cuando los Agentes, entre otros policiales y militares, se encuentran en actividad y el monto en que debe incluirse en la liquidación de la asignación de retiro está sujeto a la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el correspondiente a su grado en todo tiempo (...)”<sup>10</sup>*

En virtud de lo considerado en precedencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, y habiendo prestado el actor sus servicios por más de 20 años pero menos de 25, su prima de actividad debía ser reconocida y pagada en el equivalente al 25% del sueldo básico, tal como se observa en la hoja de servicios que milita a folio 10.

Dicha información fue verificada por la entidad en el Oficio No. 00635/GAG –SDP del 14 de febrero de 2007 (fl. 9), mediante el cual le manifestó al actor que dentro de las partidas computables ya estaba incluido el 25% de prima de actividad, por lo que se colige que dicha prima se reconoció en debida forma, circunstancia que nos lleva a concluir además, que el mencionado oficio fue librado conforme a las disposiciones de ley.

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Fallo del 2 de julio de 2009, exp 2007-550.

Ahora bien, en lo atinente al incremento ordenado mediante el Decreto 2863 de 2007, vale señalar que el señor MORA BARRERA ostentaba el Grado de Sargento Primero de la Policía Nacional hasta su retiro de la Institución, lo cual tuvo lugar el 2 de marzo de 2004 (fl. 7), por lo que su asignación de retiro se hizo efectiva bajo los parámetros consagrados en el Decreto 1212 de 1990, a partir del 19 de junio del 2004, como se advierte de la hoja de servicios obrante a folio 10.

Significa lo anterior que conforme al marco jurídico arriba extractado, la prima de actividad que devengaba el actor si debía ser incrementada en un 50%, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, pues en su art. 2º expresamente señaló que serían objeto de tal incremento, las asignaciones que hubiesen sido otorgadas bajo los presupuestos del Decreto 1212 de 1990, como es el caso de la referencia.

Consecuente con dicha conclusión, advierte el Despacho que la asignación de retiro del actor, fue liquidada y reconocida en su condición de Sargento Primero ® de la Policía Nacional, bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, en la cuyos arts. 101 y 102 se estableció como porcentaje de prima de actividad el 25%, atendiendo a que dicho sujeto procesal prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 23 años, 1 mes y 15 días (fl.10), porcentaje que debía ser incrementado en un 12.5%, en virtud de lo señalado en el Dto. 2863 de 2007, luego tal prestación debe calcularse en el 37.5%.

Así las cosas, tras revisar las probanzas recaudadas, se observa que en efecto, es sobre dicho porcentaje que se viene liquidando la mencionada prima de actividad (37.5%), porcentaje que actualmente se encuentra devengando y que no ha sufrido ni modificaciones, lo cual se puede verificar en los folios 165 a 171 del expediente administrativo contenido en el CD visible a folio 60 del plenario, en consecuencia, resulta forzoso concluir que la entidad ha efectuado el reconocimiento e incremento de la misma, en la forma contemplada por la normatividad vigente y aplicable.

En esa medida, el Despacho advierte que no es procedente acceder a lo planteado por el actor y por ende los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 00635/GAG –SDP del 14 de febrero de 2007 y 17316/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, no pueden ser desconocidos y menos aún anulados, básicamente por cuanto respecto de los mismos no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad que ostentan, por lo cual no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del presente proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

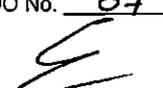
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>67</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.